

«EL CHAMIZAL»

que eran inaplicables los preceptos de la citada Convención á la parte del río que se halla situada entre Presidio del Norte y Río Grande City.

Para hacer los estudios topográficos y geológicos á que el Río Grande ó Bravo del Norte ha dado lugar, se le ha considerado dividido en tres secciones.

He aquí, cómo en el acta de la Comisión Internacional de límites de la citada fecha de 15 de Enero de 1895, se han considerado dichas tres secciones:

«La primera desde El Paso hasta Presidio del Norte, en la que por virtud de la grande inclinación de la corriente y la firme consistencia de la tierra, los cambios del canal del Río son debidos á verdaderas avulsiones y comprendidos en los descritos por el Attorney General Mr. Caleb Cushing, en su dictamen de 11 de Noviembre de 1856, es á saber: entre aquellos que *«alejándose del lecho primitivo del río forman por sí mismos un nuevo canal en otra dirección,»* dejando islas cuya longitud, paralela á la orilla del río, es muchísimo mayor que su latitud, aislando tierras cultivadas, con habitantes á veces, y originando que *«la nación cuyo territorio se corta de tal modo, deba considerarse más bien perjudicada que beneficiada, por conservar el límite natural del río.»*

«La segunda sección del río se halla compren-

REPLICA

dida entre Presidio del Norte y Río Grande City. En ésta, la pendiente de inclinación es aún mayor que en la primera; las riberas sólidas y resistentes por ser en su mayor parte de formación de roca, y pocos los cambios que de cualquier género se verifican en el canal.»

«La tercera sección del Río Grande al Golfo, comprende 108 millas en línea directa y 241 siguiendo el curso del río, el cual corre por terrenos bajos de aluvión, en donde la tierra tiene poca consistencia y con tan suave pendiente que el canal del río siempre está cambiando de derecha á izquierda é incesantemente corroyendo la ribera cóncava y haciendo depósitos en la convexa, tanto en las aguas bajas como en las altas, aunque, por supuesto, los cambios son mucho mayores en la época de las crecientes. Estas corrosiones son más grandes en donde el agua golpea la ribera en la tangente de su curva en ángulo más obtuso y cesan cuando el ángulo se hace tan agudo que el agua, tanto por su volumen y velocidad cuanto por la resistencia de la tierra, se desvía rápidamente. Entonces cesa verdaderamente la corrosión y comienza el río á girar sobre sí mismo circularmente y hace un corte tal, que la tierra que se separa de este modo toma la forma de una pera ó calabaza vinatera.»<sup>1</sup>

Se ve, pues, que en la segunda sección del río,

<sup>1</sup> Loc. cit. p. 1097.

»EL CHAMIZAL»

la comprendida entre Presidio del Norte y Río Grande City, la Convención de 1884 no es aplicable, porque las márgenes del río son sólidas y resistentes por ser en gran parte de formación de roca y escasos los cambios de cualquier género que se verifican en ellas; y que tampoco lo es en la sección tercera, comprendida entre Río Grande City y el Golfo de México, porque así se ha estipulado por virtud de la Convención de Eliminación de Bancos, celebrada á solicitud y por virtud de los actos de la Comisión Internacional de Límites.

Queda como campo de aplicación para los preceptos de la Convención de 1884 la primera sección, aquella en que los cambios del canal del Río son debidos á "verdaderas avulsiones y que describe el Attorney General Mr. Caleb Cushing como verdaderos cambios del lecho del río," y que se halla comprendida desde El Paso hasta Presidio del Norte.

¿Qué mucho, pues, que tampoco en esta sección sea aplicable la Convención de 12 de Noviembre de 1884, si por falta de los estudios necesarios llevados á cabo con anterioridad á la celebración de la Convención no se pudo saber que el lecho del río en 1884 no coincidía sino en escasos puntos de intersección con el lecho del río en 1852, lecho que fué considerado por los Tratados de límites como la línea divisoria fija é invariable entre las dos Naciones?

REPLICA

Si los estudios posteriores á 1884 que ha emprendido la Comisión Internacional de Límites han hecho conocer que la Convención de 1884 no es ni puede ser aplicable á la segunda sección del río, y que tampoco conviene aplicarla á la tercera, porque los principios en ella establecidos no corresponden á los hechos tales como se verifican ¿no hubieran revelado los que se hubieran hecho con anterioridad, que tampoco podía ser aplicable á la primera sección del referido río, porque su lecho había dejado de ser la línea divisoria entre las dos Naciones, y sus dos márgenes estaban, ya en territorio mexicano, ya en territorio perteneciente á los Estados Unidos de América?

Si la Comisión de Límites que creó la Convención de 29 de Julio de 1882 en lugar de haberse limitado á colocar en sus respectivos lugares, á lo largo de la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, desde el Océano Pacífico hasta el Río Grande, los monumentos que hasta entonces estaban señalados en ella conforme á los Tratados de límites vigentes, hubiera levantado el plano del lecho del río, desde donde comienza á ser límite entre ambos países hasta su desembocadura en el Golfo, indudablemente que la Convención de 1884 no se hubiera celebrado y que su no celebración se hubiera debido exclusivamente á su absoluta inaplicabilidad.

Los dos Gobiernos estuvieron inspirados en muy buenas intenciones cuando celebraron la

Convención de 12 de Noviembre de 1884; pero esas intenciones no fueron bastantes para subsanar la deficiencia de los conocimientos que se tuvieron respecto de los límites entonces existentes, pues llegaron á confundir el Rfo Gila con el Rfo Colorado, como se ve en el texto de la Convención firmada en Washington, como si el Rfo Gila hubiera continuado siendo el rfo limítrofe entre ambas Naciones, como lo fué, de acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848 y como si este Tratado no hubiera sido modificado por el de 30 de Diciembre de 1853.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, en 1884, no tenían conocimiento del cambio que el lecho del Rfo Grande ó Bravo del Norte había sufrido desde 1852 hasta aquella fecha y partiendo de la creencia errónea de que, salvo los cambios que habían dado lugar á recíprocas reclamaciones, el rfo se conservaba en el mismo sitio en que estaba al hacerse el trazo y demarcación de la línea divisoria, adoptaron para lo futuro las reglas contenidas en los artículos I y II de la citada Convención.

Esto es tan cierto, que en lugar de haber declarado, como pudieron haberlo hecho, que la línea divisoria era el centro del canal normal de los citados rfos en 1884, el artículo I de la Convención de 12 de Noviembre, dijo:

«La línea divisoria será siempre la fijada en di-

cho Tratado (los Tratados de 1848 y 1853) y seguirá el centro del canal normal de los citados rfos.»

Por donde se ve que la Convención reconoció que la línea divisoria era el centro del canal normal de los citados rfos, fijada en los Tratados de 1848 y 1853, y tal como se trazó y demarcó por las Comisiones de Límites, en aquellas fechas, y de esa declaración ha resultado la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884.

Si el propósito de ambos Gobiernos hubiera sido reconocer como línea divisoria el canal que el Rfo Grande ó Bravo del Norte tenía en 1884, así lo hubieran hecho constar en la Convención de límites, y entonces sus preceptos, respecto á las cuestiones futuras, hubieran sido de fácil y sencilla aplicación; pero lejos de haber hecho declaración semejante, reconocieron, una vez más, que la línea divisoria era la fijada en los Tratados de 1848 y 1853, ó lo que es lo mismo: la que seguía el centro del canal normal de los citados rfos en la época en que esos Tratados se celebraron y donde dicho canal se trazó y demarcó por virtud del trabajo encomendado á la Comisión de Límites.

Los precedentes de la Convención de 1884 justifican plenamente lo que acabamos de decir y demuestran que la base de la Convención era reconocer como línea divisoria el canal del Rfo Grande ó Bravo del Norte, tal como fué trazado

y marcado por los Comisionados de Límites, al establecer la línea divisoria, de acuerdo con los Tratados de 1848 y 1853, y que los cambios y alteraciones que debían tomarse como resultado del aluvión ó del cambio de lecho, eran respecto del canal del río tal como existía en 1852.

Es sabido que la Convención de 1884 tuvo su origen en los proyectos que el Ministro de México en Washington, Sr. Ignacio Mariscal, presentó respectivamente al Subsecretario de Estado Mr. Cadwalader y al Secretario de Estado Mr. Hamilton Fish, en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875, y en esos proyectos que sirvieron para formular la citada Convención, se puede ver cuál era el propósito que se tenía en mira y cómo, para llevarlo á cabo, se partía del supuesto de que el Río Grande ó Bravo del Norte, continuaba corriendo por el mismo cauce que había tenido en 1852.

Los artículos conducentes del proyecto de 25 de Marzo de 1875 son los siguientes:

«I. La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado á pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.

«II. Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por

las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852, y que va por en medio de la corriente de los ríos, siguiendo el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.»

Los artículos I, II y III del proyecto de 2 de Diciembre de 1875, dicen:

«I. La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado á pesar de cualquier alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.»

«II. Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852, y que va por en medio de la corriente de los ríos según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.

«III. Si por fuerza de la corriente, una parte del territorio de una de las dos naciones fuese arrancada de una orilla y llevada adentro de los límites de la nación vecina, dicha parte seguirá perteneciendo á la nación á que correspondía anteriormente.»

El señor Ministro Mariscal explicando al Gobierno de México el proyecto presentado al Departamento de Estado, en nota de la misma fecha de 2 de Diciembre de 1875, decía:

«Adjunta va una copia del nuevo proyecto que

he entregado á Mr. Fish, para que sirva de base á nuestra negociación. Como se advierte el artículo III es, con otras palabras, la primera de las proposiciones que se me indican en la citada nota número 48. En cuanto á la segunda de esas proposiciones, después de reflexionar bastante en su contenido, no he encontrado manera de hacerlo caber en el proyecto, porque, á mi juicio, no se aviene bien con el artículo V del Tratado de 1848 *que no ha querido innovarse*, ni con mi concepto del artículo II de mi primer proyecto, presentado á Mr. Fish, y que ese Ministerio no me dijo debiera alterarse. Cuando el artículo V del Tratado establece la línea divisoria por en medio de la corriente más profunda del río, donde hubiere más de una, parece que se refiere á la que fuese más profunda *al tiempo del reconocimiento de las Comisiones de Límites*, pues dispone que los mapas que éstas levantaren tendrán por objeto fijar en ellos la línea con la debida precisión, á más de levantar mojones en el terreno; y que *aquello en que los Comisionados convinieren será inalterable*. Esto me ha hecho creer que *la línea marcada en dichos mapas no puede variarse* porque se haga más profundo el canal del río que antes no lo era.

«Por eso en el artículo II de mi citado primer proyecto, decía yo que cualquier cambio que no fuera resultado del aluvión, no alteraría la línea

*matemática* fijada por los Comisionados y yase ve que esto no es compatible con suponer que el cambio de profundidad en un ramal del río pudiera producir algún cambio en los límites, que es lo que de pronto parece suponer la segunda proposición referida. Digo que de pronto parece suponerlo, porque en realidad tiene el mismo objeto que la declaración de que es matemática la línea divisoria, que una vez se estableció por el río, sin más cambio posible que el producido por aluvión; supuesto que en esa proposición se dice que á pesar del cambio de profundidad á que se refiere, se consideran «pertenecientes á la nación respectiva los bancos ó terrenos que le pertenecían antes.» En último resultado, no hay, pues, contradicción entre esa idea del Gobierno y la que yo he consignado en el proyecto; pero el poner una cláusula especial en los términos de la mencionada proposición, podría dejar ambiguo este concepto: «la línea divisoria establecida en 51 es matemática é inalterable á no ser por el aluvión, según ahora se estipula.»

Los anteriores proyectos del señor Mariscal sirvieron en 1884 para reanudar las negociaciones que terminaron con la Convención de 12 de Noviembre y así puede verse en la nota que el Ministro de México en Washington dirigió al Ho-

Subrayado en el original.

norable Secretario de Estado, Mr. Frederick T. Frelinghuysen en 5 Junio de 1884.

Decía el señor Romero:

«Refiriéndome á la conversación que tuve esta mañana con Ud. en el Departamento y á la nota que le dirigí en 31 de Mayo próximo pasado, sobre un proyecto de Convención para demarcar la línea divisoria entre México y los Estados Unidos sobre el Río Bravo, según fué convenida en el artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848, tengo la honra de comunicar á Ud. que he recibido una nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la Ciudad de México el 23 de Mayo citado, en que se me autoriza, con el fin de evitar *en lo futuro* las dificultades que frecuentemente se presentan por el cambio de cauce de aquel río, para celebrar un Convenio con los Estados Unidos, con objeto de rectificar la línea divisoria desde Paso del Norte hasta el Golfo de México, *bajo la base de que dicha línea sea el cauce que seguía el Río Bravo cuando se marcó la línea divisoria, conforme al referido Tratado, por la Comisión Mixta reunida en cumplimiento de sus estipulaciones, cuya línea se podrá marcar ahora por los medios que se estimen adecuados.*»

«Estas instrucciones están substancialmente de acuerdo con las bases del proyecto presentado por el Sr. Mariscal á Mr. Fish, desde el 2 de Diciembre de 1875 y al cual me referí en mi nota

citada á ese Departamento, de 31 de Mayo próximo pasado.»

En los proyectos del Sr. Mariscal se transparenta el convencimiento que abrigaba de que el río, en la fecha en que presentó dichos proyectos, seguía el mismo curso que en la época de los Tratados de 1848 y 1853. Al hacer suyos dichos proyectos el Sr. D. Matías Romero, Ministro de México en Washington, abrigó la misma convicción, y al no declararse en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 que la línea divisoria debía ser el cauce del Río Grande ó Bravo del Norte en 1884, sino la que se había fijado en los Tratados de 1848 y 1853, se comprende que todavía entonces seguían creyendo ambos Gobiernos que el Río Grande ó Bravo del Norte no había cambiado su cauce desde 1852, en que se le fijó en el plano de la línea divisoria, astronómicamente, hasta el año de 1884.

La inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884 resulta de una manera indudable del error acerca de la localización del río que fué común á ambos Gobiernos: y si bien es cierto que hicieron constar, como se ve en la nota del Sr. Romero, de 5 de Junio de 1884, que dicha Convención *sólo debía aplicarse á casos futuros*, no lo es menos que esos casos futuros no podían caer tampoco, al igual de los pasados, bajo el imperio de la Convención, porque el lecho del río en 1884 no era ya la línea divisoria entre las dos

«EL CHAMIZAL»

Repúblicas como lo había sido cuando esta se trazó en 1852, de conformidad con los varios Tratados de límites.

Pero aun cuando así no fuera, no se comprende el alcance del argumento empleado por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, pretendiendo que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, por el mero hecho de haberse celebrado, sea aplicable al caso de «El Chamizal» ó á caso alguno, y tan sólo para que no resulte de imposible aplicación en toda la extensión del Río Grande ó Bravo del Norte, desde donde comienza á ser límite hasta su desembocadura en el Golfo.

Creemos que es preferible declarar que la Convención de 1884 es inaplicable al Río Grande ó Bravo del Norte, lo mismo para los casos pasados que para los casos futuros y lo mismo en la primera sección que en la segunda, á causa del error en que se incurrió al celebrarla, y que es improcedente que se la pretenda aplicar precisamente en la sección del río en que éste ha dejado de ser límite internacional, y á aquellos casos en que de una manera notoria ambas márgenes están situadas en territorio de uno de los dos países limítrofes.

Los antecedentes de la Convención de 1884, el texto expreso de dicha Convención, los actos llevados á cabo por la Comisión Internacional de Límites encargada de concluirla y la naturaleza misma del Río Grande ó Bravo del Norte, vienen

REPLICA

á demostrar que carece de objeto en lo que se refiere á la sección del río que va de Río Grande City al Golfo de México; que fueron innecesarios sus preceptos en todo cuanto se relaciona con la sección del río que va de Presidio del Norte á Río Grande City, y que no es susceptible de aplicación en la sección comprendida entre El Paso y Presidio del Norte, porque sólo podía aplicarse á los puntos de intersección entre el canal del río tal como existió en 1852 y en 1884, á causa de haberse reconocido que la línea divisoria era el canal de dicho río, fijada por los Tratados de 1848 y 1853 y de haber olvidado las mutaciones que el río sufrió á partir de aquella época hasta 1884.

La última consideración presentada por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, para tratar de demostrar que la Convención de 1884 es la que debe aplicarse para resolver el caso de «El Chamizal,» consiste en que los dos Gobiernos, el de México y el de los Estados Unidos, por medio de declaraciones y actos, desde los ordinarios de la administración hasta los más solemnes, han interpretado la Convención de 12 de Noviembre de 1884, como aplicable á todos los cambios en el Río Grande ó Bravo del Norte, desde que el río comenzó á ser límite internacional.

Para comprobar su aserto el Agente del Gobierno de los Estados Unidos, ha publicado en un

«EL CHAMIZAL»

apéndice, entre los varios documentos que se refieren á la historia del caso de «El Chamizal,» varios extractos de los mensajes de los Presidentes de México y de los Estados Unidos, que pueden relacionarse con él.

Hemos visto, desde luego, que en ninguno de los mensajes del Presidente de los Estados Unidos de América, al hablarse de la Convención de 1884, se le ha atribuído el ser aplicable á los casos ocurridos con anterioridad ó lo que es lo mismo, que jamás aparece en ellos alusión alguna á que dicha Convención haya debido tener efecto retroactivo.

En el mensaje de Diciembre de 1884, el Presidente de los Estados Unidos de América se limitó á decir:

«Envío ahora para el estudio del Senado, á fin de que sea ratificada, una Convención entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere á la línea divisoria entre los dos países, donde ella sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila, celebrada el 12 de Noviembre de 1884, y agregó que la Convención está de acuerdo con la opinión del Honorable Caleb Cushing, Attorney General, firmada en 11 de Noviembre de 1856.»

En el mensaje de Diciembre de 1886, el Presidente de los Estados Unidos de América, después de repetir las mismas palabras al referirse á la Convención, agregó que el Ministro de México,

REPLICA

D. Matías Romero, en nota de 26 de Diciembre de 1885, dirigida al Secretario de Estado, había hecho conocer un decreto del Senado Mexicano aprobado en su sesión del 11 del propio mes de Diciembre, ratificando, con ciertas modificaciones, la Convención.

Dijo el Presidente de los Estados Unidos de América:

«Las modificaciones hechas en el dicho Tratado por el Senado de México no son esenciales, dice el Sr. Romero, pues que consisten principalmente en la rectificación del error cometido al mencionar el Río Gila como parte de la línea divisoria, omitiéndose el Río Colorado, y en la corrección del error en el texto español.

«Para que el Senado pueda tener conocimiento del asunto, trasmito una copia de la nota del Sr. Romero, de Diciembre 26 de 1885 con los documentos que incluye y devuelvo la Convención original para los postreros estudios que el Senado, de acuerdo con sus prerrogativas constitucionales, pueda juzgar propios y necesarios.»

En su mensaje de Marzo de 1889, dijo el Presidente de los Estados Unidos de América:

«Envío para el estudio del Senado, con el objeto de que pueda dar su consentimiento á efecto de que sea ratificada, una Convención firmada en Washington en 1º de Marzo de 1889, por los representantes debidamente autorizados de los Estados Unidos y de México, estableciendo una Co-



misión Internacional que determine las cuestiones que se susciten entre México y los Estados Unidos, en virtud de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, con motivo de los cambios en el lecho del Río Grande y del Río Colorado, donde forman la línea divisoria entre los dos países.»

Por último, el propio Presidente de los Estados Unidos de América dijo en Diciembre de 1891:

«En 12 de Noviembre de 1884 se celebró un Tratado con México ratificando la línea divisoria entre los dos países, tal como se describe en los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853. En Marzo 1º de 1889 se negoció otro Tratado para facilitar el cumplimiento de los principios del Tratado de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios y alteraciones que tienen lugar en los Ríos Grande y Colorado, en la porción de ellos que constituye la línea divisoria entre las dos Repúblicas. La Comisión Internacional de Límites establecida por el Tratado de 1889 para tener jurisdicción exclusiva respecto de las cuestiones que puedan suscitarse, ha sido nombrada por el Gobierno de México.»

Como se ve del texto de los anteriores mensajes, cada vez que se menciona la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ó la de 1º de Marzo de 1889, se les atribuye exclusivamente el alcance que tienen de acuerdo con su texto.

Debemos declarar, sin embargo, que no acon-

tece igual cosa en los mensajes dirigidos al Congreso de la Unión por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque como habrá de verse, si en ocasiones se hace de las Convenciones citadas una interpretación correcta, en otras se les atribuye un alcance que jamás han tenido, ni de acuerdo con sus preceptos ni de conformidad con su texto.

En el mensaje de Septiembre de 1885, el Presidente de la República, al hacer referencia á la Convención de 12 de Noviembre de 1884, asegura que establece reglas de interpretación acerca del artículo I del Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853. Dice en efecto:

«Igualmente creo de conveniencia recomendar el examen y aprobación del Tratado concluído en la Ciudad de Washington por nuestro Representante, estableciendo ciertas reglas de interpretación acerca del artículo I del Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853, que eviten dificultades por las constantes desviaciones á que está expuesto el curso del Río Bravo.»

En el mensaje de Abril de 1889, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose á la Convención de 1º de Marzo de aquel año, manifiesta que con ella se ha tratado de evitar dificultades ocasionadas por el cambio de los cauces de los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado. Dice el mensaje á la letra:

«También se concluyó el 1º de Marzo otra Con-

«EL CHAMIZAL»

vención destinada á facilitar la ejecución de los principios reconocidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas por los cambios en el cauce de los Ríos Bravo y Colorado, estableciendo una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva para decidir, bajo ciertas bases, las cuestiones suscitadas por razón de los linderos que señalan esos ríos.»

En el mensaje de Abril de 1891, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo alusión á la Convención de 1º de Marzo de 1889, asegura que ella habrá de resolver las cuestiones de límites pendientes ó que puedan ocurrir, con motivo de las variaciones en el curso de los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado. El mensaje dice á la letra:

«La Convención celebrada el 1º de Marzo de 1889 con los Estados Unidos de América para el establecimiento de una Comisión Internacional que estudie y dirima las cuestiones de límites pendientes ó que puedan ocurrir, á consecuencia de variaciones en los Ríos Bravo y Colorado, ha sido ya ratificada y efectuado el canje respectivo el 24 de Diciembre último.»

Finalmente, en el mensaje de Abril de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dijo al Congreso de la Unión, refiriéndose á la Convención de 1º de Marzo de 1889, lo que sigue:

«Otra Convención que entraña profundo inte-

REPLICA

rés para nuestros Estados fronterizos, es la celebrada con los mismos Estados Unidos el 1º de Marzo de 1889 y que establece una Comisión Mixta encargada de dirimir las cuestiones suscitadas ó que luego se susciten con motivo de las alteraciones ocasionadas en la línea divisoria, ya sea por cambios en el curso de los Ríos Bravo y Colorado, por obras construídas en ellos ó por cualquiera otro incidente de los que puedan afectar nuestros límites en los citados ríos.»

Las declaraciones anteriores hechas por el Presidente de la República Mexicana son claras y terminantes; pero igualmente lo son otras hechas en sentido contrario y en otros mensajes también presentados al Congreso de la Unión.

En efecto, en Abril de 1888, dijo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

«Conpresencia del Tratado vigente entre México y su vecina del Norte, sobre desviación de curso del Río Bravo, se está haciendo el estudio que corresponde para evitar las dificultades *que en lo sucesivo* pudiera presentar este asunto y oportunamente se propondrá lo necesario para garantizar los intereses nacionales.»

El mensaje de 1890, dijo lo siguiente:

«La Convención de 1º de Marzo de 1889 sobre establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, para arreglar las diferencias *que pudieran suscitarse* con motivo de los cambios en el curso de los Ríos Bravo y Colorado en la